



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	YULEINIS ESTHER ARRIETA PEREA.
DEMANDADO	EDWIN RAMOS YATE.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00264-00.

Estudiada en debida forma la presente demanda promovida mediante apoderado judicial, se observa que cumple los requisitos consagrados en el artículo 82 C. G. del P., y demás normas concordantes, en consecuencia, se ADMITE y ORDENA:

PRIMERO: TRAMITAR la presente causa por el proceso verbal, artículo 368 y s.s. *Ibidem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado EDWIN RAMOS YATE y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos a este despacho.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 23 # 30-50 barrio Camilo Torres, Agustín Codazzi, identificado con matrícula inmobiliaria 190-153009 de propiedad del demandado EDWIN RAMOS YATE C.C. 18.955.351. Por secretaria librar el oficio de rigor.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado BARBERIA Y TRANSPORTADORA MADRID NIT



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00264-00.

18955351-4 de propiedad del demandado EDWIN RAMOS YATE C.C. 18.955.351. Por secretaria librar el oficio de rigor.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de posesión ejercidos por el señor EDWIN RAMOS YATE C.C. 18.955.351 sobre el vehículo automotor marca HYUNDAI, placa FLJ938, modelo 1998, chasis KMHVF11LPWU533345, motor G4EHW435514. Por secretaria librar el oficio de rigor.

SÉPTIMO: NEGAR la custodia provisional de la menor K.J..R.A a la demandante, toda vez que no existen razones que permitan al despacho decidir sobre esa pretensión, máxime que de los hechos narrados en la demanda no se desprende que la menor se encuentre bajo la custodia y cuidados personales del demandado, en caso contrario, que la menor estuviere bajo custodia y cuidado de la demandante, no es procedente conceder lo que ya se tiene.

OCTAVO: TENER al doctor SERGIO ENRIQUE BATISTA GÓMEZ, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora YULENIS ESTHER ARRIETA PEREZ, en los términos del poder conferido.

NOVENO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Ana Milena Saavedra Martínez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e03ae355c62cd8b951ed50101bb28ac1ba4e55c58ee4ad26db68d3a15720478**

Documento generado en 21/07/2023 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>